

**CUADERNO DE
ANTECEDENTES.**

EXPEDIENTE: CA/186/2018.

ACTORES: JUANITA LÓPEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN
BALTAZAR CHICHICAPAM,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CA/186/2018, formado con motivo del escrito de demanda de **Juanita López López, Antonio San Germán Martínez, Eliseo Vásquez e Hilario Castellanos Santiago**, quienes se ostentan como Regidora Propietaria de Seguridad Municipal, y como suplentes del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Educación, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, durante el periodo de administración 2014-2016, contra de actos del Ayuntamiento en cuestión, por violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) **Expedición de constancia de mayoría.** El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora durante la jornada electoral celebrada en el citado año; planilla integrada, entre otros, por los actores Juanita López López, como concejal propietaria y Antonio San Germán Martínez, Hilario Castellanos Santiago y Eliseo Vásquez, como concejales suplentes, todos de dicho Ayuntamiento.

b) **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil catorce, se instaló formalmente el Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, mismo que fungiría durante el periodo de administración municipal 2014-2016; en dicho acto, fue tomada la protesta de Ley a la actora Juanita López López, como Regidora de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento.

c) **Presentación de demanda.** El dos de marzo de dos mil dieciséis, los actores presentaron su escrito de demanda ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

d) **Admisión de demanda y declinación de competencia.** Por auto de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, se declaró competente para conocer de la controversia planteada, únicamente por los ciudadanos Antonio San Germán Martínez, Hilario Castellanos Santiago y Eliseo Vásquez, declinando competencia en favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por cuanto hace a la ciudadana Juanita López López.

e) Declaración de competencia. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se declaró competente para conocer de la controversia planteada por la ciudadana Juanita López López.

f) Sentencia. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, resolvió la controversia sometida a su consideración, en el sentido de sobreseer el juicio al considerar que el conflicto suscitado era de naturaleza electoral, lo que le impedía legalmente emitir una resolución.

g) Laudo. El doce de julio de dos mil diecisiete, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, emitió el laudo correspondiente, por el que se declaró incompetente para conocer de la controversia sometida a su consideración, declinando competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

h) Conflicto competencial. Mediante oficio JAESPO/SGA/1131/2018, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria General de Acuerdos de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, remitió al Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, los autos del expediente laboral 23/2016, para efecto de que resolviera el conflicto competencial suscitado entre dicha Junta y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

i) Sentencia del Tribunal Colegiado. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, resolvió el conflicto competencial sometido a su consideración, declarando que el órgano jurisdiccional competente para conocer la controversia planteada por los actores, es este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Cuaderno de Antecedentes. El seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número TJAQ/SGA/1138/2018, por el que la Secretaria General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, remitió el expediente principal número 443/2016 de su índice, para efecto de que este órgano jurisdiccional conociera de la controversia planteada.

a) Registro y turno del expediente. Que, por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el cuaderno de antecedentes, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes, en la ponencia del magistrado antes referido.

c) Admisión y cierre de instrucción. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción.

d) Sesión pública. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las **trece horas del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del medio de impugnación hecho valer por los actores en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, ello en razón de que los actores alegan la presunta violación del derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley de Medios; dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando, el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos; además que la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y

¹ En adelante Ley de Medios.

vinculados a ellos, tal como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN” .

Cabe precisar que, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional Local, lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente identificado con el número SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, en los que se estableció que no será del conocimiento del Tribunal Electoral Federal, ni de otros Tribunales Electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio haya concluido.

En ese supuesto, en concepto de la Sala Superior, una vez que han concluido los cargos de elección para los que fueron electos, la falta de pago no puede representar un impedimento para que los demandantes puedan acceder o desempeñar dichos cargos y, por ende, no se puede argumentar que se vulneró su derecho humano de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Razón por la cual, con el criterio adoptado en las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, se interrumpió y, literalmente, se abandonó la jurisprudencia **22/2014**, de rubro **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA**

CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En efecto, en los mencionados precedentes, la Sala Superior sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2014, que otorgaba el plazo de un año, contado a partir de la conclusión del encargo de elección popular, para reclamar el pago de dietas y demás retribuciones fue objeto de una nueva reflexión (foja 12, párrafos primero y segundo del SUP-REC-115/2017, y foja 12, párrafos tercero y cuarto del SUP-REC-135/2017), lo cual derivó en la falta de competencia de los Tribunales Electorales locales para conocer del pago de dietas y remuneraciones cuando los promoventes hubieren dejado su cargo de elección popular.

No obstante, lo anterior, la materia del presente juicio ciudadano versa sobre la posible omisión del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, de realizar el pago de dietas, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis como las prestaciones que ahora reclaman los integrantes del Ayuntamiento durante el ejercicio 2014-2016.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, al momento de la presentación del medio de impugnación ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, los promoventes guardaban la calidad de servidores públicos de elección popular razón por la cual sus derechos posiblemente vulnerados estaban íntimamente relacionados con la materia electoral.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que los actores estimaron que la vía idónea era la laboral, razón por la que, en una primera instancia, presentaron su demanda -ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca- el dos de marzo de dos mil dieciséis, siendo que sus cargos como integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, concluyeron el diverso treinta y uno de diciembre del mismo año.

En este tenor, se advierte que los actores ejercieron su derecho con oportunidad, es decir, cuando aún tenían la calidad de servidores públicos de elección popular, siendo la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, quien a través del laudo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete se declaró incompetente, asimismo, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, resolvió la controversia sometida a su consideración, en el sentido de sobreseer el juicio al considerar que el conflicto suscitado era de naturaleza electoral. Razón por la cual este Órgano Jurisdiccional, en pro de garantizar el acceso efectivo a la justicia, estima que es competente para conocer sobre la posible omisión del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, de realizar el pago de dietas como las prestaciones que reclaman diversos integrantes del Ayuntamiento, y en su caso proteger el derecho a recibir una remuneración que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo.

Tal conclusión, se estima es acorde con la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 8.1 de la Convención, al apuntar que esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia, de la cual

se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos².

Asimismo, tal como lo señala la Constitución General en el artículo 17, el derecho de acceso a la justicia si bien no es absoluto, de acuerdo a lo establecido por la norma convencional como interna, este derecho debe interpretarse de acuerdo al modelo previsto en la propia norma fundamental en el artículo 1°. En éste, se señala de manera clara que, los derechos humanos (independientemente de su fuente) se interpretarán bajo una ruta que permita potencializarlos, es decir, de acuerdo al principio pro persona.

Máxime que, se reitera, quienes promueven ejercieron su derecho con oportunidad, aunado a que el error se produce con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo en materia diversa cuando lo correcto era invocar uno de los contemplados en las leyes electorales, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente

² Caso Cantos vs. Argentina de la Corte IDH. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 50.

de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Segundo. Reencauzamiento. Del escrito de demanda signado por los actores, se desprende que en vía sumaria laboral, demandan al ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, sin embargo, este medio no se encuentra previsto en el catálogo que establece el artículo 4, sección 3, de la Ley de Medios, por lo que a fin de hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva, tutelado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia planteada por los actores, puede ser analizada a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, ya que, de lo manifestado por los promoventes, se desprende una posible afectación a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo; ello, durante la administración municipal 2014-2016, del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, puesto que la autoridad responsable, dejó de pagarles tanto sus dietas, como las prestaciones que ahora reclaman.

En consecuencia, **se reencauza** las actuaciones el presente cuaderno de antecedes a **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**; en ese sentido, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que

integran el aludido expediente, deberá formarse el expediente indicado.

TERCERO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, apartado 1, y 10 de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de las causales de improcedencia independientemente que las partes hagan valer.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás prestaciones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En esas consideraciones, y conforme a lo establecido por el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, es la legitimación de los actores, que consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por si mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así, la legitimación, es claro que constituye un presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de este requisito torna improcedente el juicio. Ahora bien, del análisis de la demanda y en atención a

las constancias que integran el presente juicio, se advierte que, la demanda se debe desechar de plano, respecto de los ciudadanos Antonio San German Martínez, Hilario Castellanos Santiago y Eliseo Vásquez, quienes se ostentan como concejales suplentes del Presidente Municipal, Regidor de Educación y Síndico Municipal, respectivamente, como se explica a continuación.

Ahora bien, de las constancias de autos obran de los siguientes documentos:

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, respecto de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca” correspondiente al proceso electoral ordinario 2012-2013.
- Copia simple del acta de protesta de ley e instalación del H. Cabildo Municipal de San Baltazar Chichicapam, de fecha uno de enero de dos mil catorce.
- Copias certificadas por el notario Efraín Máximo Meraz Concha, Notario Publico Número Ciento Doce, respecto de las credenciales expedidas por el Presidente Municipal y Sindico Municipal del H. Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca a favor de Antonio San German Martínez, Hilario Castellanos Santiago y Eliseo Vásquez.

Las documentales públicas de mérito se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14,

apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, por tratarse de documentos que fueron expedidos por órganos o funcionarios dentro del ámbito de sus competencias y que al no estar controvertidos en cuanto a su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de las referidas documentales se tiene que los actores Antonio San German Martínez, Hilario Castellanos Santiago y Eliseo Vásquez, se encuentran en el listado de concejales suplentes en la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de concejales para integrar el ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, durante el año 2014-2016.

Ahora bien, de las credenciales exhibidas en su demanda, únicamente se confirma su identificación como personal del citado municipio, sin embargo, **son ineficaces** para tener por acreditado que ellos integraron el ayuntamiento en el periodo que se cuestiona, ya que para sustituir a un concejal propietario conforme a los artículos 35 y 36, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto debe acontecer a través de la renuncia o revocación del cargo consecuentemente se tomará protesta al concejal suplente, hecho que en el caso concreto no acontece y menos se encuentra acreditado.

Puesto que una vez que un concejal se le toma la protesta tiene que acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno, en términos del artículo 34, fracciones II, VI y XX, de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; a efecto de que pueda realizar los trámites que en atención a la comisión que va a desempeñar dentro del cabildo, pueda acreditarse ante las autoridades estatales y federales, como lo establecen los

Lineamientos para la Expedición de Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipio del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado “Extra” de dos de enero de dos mil catorce³.

Por lo tanto, las pruebas aportadas por los actores son inconducentes para acreditar que los actores hayan desempeñado el cargo de concejales del ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, de ahí que se considere que no acreditaron el presupuesto necesario para que esta autoridad este en aptitud de entrar al estudio de los hechos planteados en la demanda.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; resulta conforme a Derecho decretar **el desechamiento de plano del Juicio de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Antonio San German Martínez, Hilario Castellanos Santiago y Eliseo Vásquez**; es de advertirse que tal determinación no trasciende en los efectos jurídicos sobre los derechos políticos electorales de la actora Juanita López López, por lo que este Tribunal, estudiara de fondo el medio de impugnación intentado por la actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

Los presupuestos procesales, para que este Tribunal entre al estudio del presente asunto y pueda resolver conforme a derecho, se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso

³ Consultable en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2014-1-2>

a), y 104, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los cuales se satisfacen conforme a lo siguiente:

a) Forma. El artículo 9, de la Ley Adjetiva Electoral, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente juicio fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promovía la recurrente, su firma autógrafa al final del mismo, señala que los actos materia de la impugnación se han venido desarrollando en el tiempo, identifican los actos que recurre, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona, con excepción que no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, dado que se presentó en primera instancia ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, no obstante lo anterior dicho requisito se tiene por satisfecho.

b) Oportunidad. En el caso concreto, debe tenerse por satisfecho el requisito en estudio; ello, al actualizarse una circunstancia extraordinaria, pues si bien la actora, al presentar su inconformidad, lo hizo recurriendo a una instancia que no correspondía y bajo la observancia de reglas ajenas a las atinentes en materia electoral, no debe obviarse que fue el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Décimo Tercer Circuito, quien declaró a este Tribunal como la autoridad competente para conocer de la inconformidad planteada por la actora.

Además, la inconformidad de la actora estriba en la negativa de la autoridad responsable de pagarles las dietas y diversas prestaciones que, como concejal del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, le corresponden, tratándose así, de actos de tracto sucesivo que, al momento de la presentación de la demanda en estudio, actualizaron la oportunidad de su presentación.

El criterio de referencia está contenido en las Jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.⁴”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>.

que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.⁵

De donde se concluye que, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

c) Legitimación. Establecida en el artículo 13, inciso a), 104, y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual determina que los ciudadanos y las entidades de derecho público, podrán presentar los recursos que la ley prevé.

En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el juicio fue interpuesto por la ciudadana Juanita López López, en su calidad de Regidora de Seguridad Pública Municipal, porque exhibe copia certificada de su acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno, documental que tiene el carácter de pública de conformidad con lo que establece los artículo 13, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios, por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, queda acreditado que ella tenía el carácter de regidora de Seguridad pública y además de que la responsable no le controvierte el carácter con el que promueve.

d) Interés jurídico.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

En el caso, se cumple con este requisito procesal, porque los actos que le reclama a la autoridad responsable, desde su óptica conculcaron su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, de ahí que se actualice el interés jurídico para incoar el presente juicio.

e) Definitividad. Este Órgano estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que la omisión impugnada, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

En ese tenor, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse el surgimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es fijar la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Precisión de los actos reclamados.

Del escrito de la demanda se constata que la actora reclama las siguientes prestaciones:

- 1.** La indemnización Constitucional.
- 2.** El reconocimiento de la antigüedad genérica de servicio durante todo el tiempo que duró la relación jurídica laboral.

3. El pago de los salarios devengados y no pagados del 01 de enero al 16 de febrero de dos mil dieciséis.

4. El pago de los salarios caídos, desde la fecha de nuestro injustificado despido y hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo que al respecto se dicte.

5. El pago de 20 días de vacaciones en forma anual durante la vigencia de la relación jurídica de trabajo, con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

6. El pago de 25% de Sueldo por Concepto de Prima Vacacional y 15 días de sueldo por concepto de aguinaldo anual, del 01 de enero de 2014 al 16 de febrero de 2016 de conformidad con los artículos 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

7. El pago en efectivo de 30 minutos de descanso obligatorio para tomar los sagrados alimentos, por laborar jornadas continuas de ocho horas, del 01 de enero de 2014 a 15 de febrero de 2016, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.

8. El pago de 3 horas extraordinarias laboradas y no pagadas, de lunes a sábados de cada semana, contados a partir del 01 de enero de 2014, al 15 de febrero de 2016, conforme al artículo 30 la ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

9. El pago de 14 días por año, por concepto de prima de antigüedad, en términos de del artículo 34, fracciones I y II de la ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo que respecta a las prestaciones plasmadas en los puntos 1,2,5,6,7,8 y 9, no son procedentes estudiar en este juicio, ello porque están derivan de una relación obrero - patronal además que el vínculo entre ambos no constituye una relación de supra a subordinación entre ella y los integrantes del ayuntamiento, sino una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular.

De ahí que esta autoridad analizara las cuestiones relacionadas con el derecho de la actora que adquirió de forma inherente con la elección del cargo para el cual fue electa, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electa por medio del voto popular.

Ahora bien, del contenido de la demanda, se tiene que la accionante hace valer en esencia, los siguientes actos reclamados siguientes:

- 1.** La destitución del cargo como regidora del ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca;
- 2.** La omisión del pago de dietas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

Se llega a la omisión del pago de todas esas dietas porque en los puntos 3 y 4, refiere en primer término el pago de sus quincenas de enero al dieciséis de febrero del año dos mil

dieciséis y a su vez reclama, los salarios caídos, que solo puede ser hasta el último día del ejercicio del cargo, ello porque, como se ha precisado no existe una relación obrero patronal, entre la responsable y la ahora actora.

Así como, el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; año en el que feneció su ejercicio del cargo que le fue conferido como Regidora de Seguridad Publica del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca; por un importe de:

- Dietas.....\$6,000.00
(Seis mil pesos 00/100 M.N.)
quincenalmente.
- Aguinaldo.....\$6,000.00
(Seis mil pesos 00/100 M.N.) anualmente,
que corresponden a 15 días de sueldo.

De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda, se desprende que los agravios hechos valer por la actora, consisten en la violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los cuales se pretenden imputar al Presidente Municipal de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa a

pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base a los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, Bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA A PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar las pretensiones de los actores, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia 04/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁷, en la que se sostiene que, al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta

⁶Consultable en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁷Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la autoridad responsable, ha vulnerado el derecho fundamental a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de la actora, inobservando en su actuar, lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por la actora se deben de calificar como inatendibles y fundados; ello, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto a la destitución del cargo que venía desempeñando como Regidora de Seguridad Pública en el ayuntamiento en cuestión, que de forma ilegal determinó el Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca; dicho agravio **resulta inatendible**, ya que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, en virtud de que el cargo de elección popular para el que fue electa, (Regidora de Seguridad Municipal) correspondió al periodo 2014-2016.

Consecuentemente, la reparabilidad del acto impugnado depende del hecho consistente en que, de llegarse a acoger la pretensión del enjuiciante, exista la posibilidad material y jurídica de restituirla en el goce de los derechos político-electorales presuntamente violados.

En efecto, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, físicas y materialmente ya no pueden ser

restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

En el caso, la pretensión de la actora consistía en que se le permitiera ejercer su cargo para el cual fue electa, ya que el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, le comunicó que por instrucciones del Cabildo dejaría de fungir como Regidora de Seguridad Pública Municipal, consecuentemente se nombraría a otra persona para desempeñar dicho cargo; sin embargo, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, el cargo de elección popular para el cual fue electa ha concluido, ello porque de la constancia de Mayoría y Validez, se constata que esta fue expedida para el periodo 2014-2016, de ahí que se haya consumado de manera irreparable el acto reclamado.

Lo anterior, porque la demanda se presentó el dos de marzo de dos mil dieciséis, ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, autoridad que no es la responsable ni competente para conocer el presente medio de impugnación; y para cuando dicha demanda fue recibida en este Tribunal Electoral, ya había concluido su mandato, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

En consecuencia, de forma material y jurídica es imposible que la actora alcance su pretensión. De ahí lo **inatendible de agravio esgrimido**.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional estima que es **Fundado** el agravio planteado por la actora, puesto que la negativa del Presidente Municipal San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, de realizar el pago de dietas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieseis; así como, el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; año en el que feneció su ejercicio del cargo que le fue conferido como Regidora de Seguridad Pública del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, vulnera su derecho político de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, incluidas el de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan.

No pasa desapercibido, por este órgano jurisdiccional que la actora estimó que la vía idónea para alcanzar sus pretensiones era la laboral, creando con ello un error que se produjo con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo

en materia diversa, cuando lo idóneo era invocar uno de los contemplados en leyes electorales.

Esto es así, ya que, en su calidad de Regidora de Seguridad Municipal, se violentaron sus derechos políticos-electorales, no así, sus derechos laborales, como erróneamente lo estimo, ya que ordinariamente no cuenta con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, de ahí lo errado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.

Consecuentemente, se resolverá respecto a la vulneración de sus derechos político- electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, en atención a su calidad de Regidora del Municipio de San Baltazar, Ocotlán, Oaxaca.

- Marco Jurídico y Conceptual.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen el derecho de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como el derecho de ser votados en elecciones libres y auténticas.

Por su parte, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal establecen como uno de los derechos de los ciudadanos el poder ser votado para cargos de elección popular y como obligación desempeñar en su oportunidad dichos cargos y gozar las prestaciones inherentes al mismo.

Luego entonces, de una interpretación sistemática de los artículos supra señalados, se puede advertir que las personas en calidad de ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en los procesos electorales y en el desempeño del cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos; así, el derecho a ser votado y la facultad para inmiscuirse en la forma de gobierno se convierte en la obligación de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Asimismo, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para que los ciudadanos afectados o impedidos en su actividad pública acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean resarcidos en el daño causado, por lo cual en el caso concreto, se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano previsto en el numeral 41 fracción VI la Carta Magna; medio de defensa que no solo tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos sean partícipes en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez electos y nombrados con el cargo público respectivo, éste sea desempeñado y retribuido en plenitud con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

Ahora bien, este cuerpo de artículos no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de

ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, criterio que es armónico con lo expuesto por la Sala Superior en **la Jurisprudencia 20/2010 de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.⁸

En este orden de ideas, la propia Sala Superior también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su encargo.

Por lo que, cuando la Litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular- como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos y de las pruebas aportadas, se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado. Criterio robustecido por la

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Jurisprudencia emitida por la Sala Superior con la clave **21/2011 de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".⁹**

En este contexto, es importante precisar el marco jurídico aplicable al caso concreto, así, los artículos 115 fracciones I y IV inciso c), párrafo 4 y 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

IV, inciso c), párrafo 4. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, el artículo 138, de la Constitución del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 138. Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

(Adicionado mediante decreto No. 19, publicado el 29 de diciembre de 2010)

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De las anteriores transcripciones, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondiente. Asimismo, se advierte que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, a las dietas y aguinaldos.

Con relación a ello, debemos tomar en cuenta lo establecido en los artículos 43, fracción XXIII, y 127, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los cuales determinan:

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización; ..."

Artículo 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidos y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal. ...”

De lo anterior, se advierte que, con base en una interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos, será el Ayuntamiento quien deberá elaborar y aprobar el presupuesto de egresos del Municipio, vigilando el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos; mismos que deben determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En este contexto, de los preceptos legales antes citados, que regulan el funcionamiento de los Municipios en el territorio del Estado de Oaxaca, se advierte que:

- El presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.
- La remuneración o retribución que reciban por el ejercicio de su cargo será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

- La remuneración de los servidores públicos será determinada en los presupuestos de egresos correspondientes, la cual estará integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, los integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encargo, este criterio ha sido reiterado por la Sala Superior¹⁰, en los siguientes términos:

1.- Que **las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo como Presidente Municipal, Sindico o Regidor, están sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los Ayuntamientos.**

2.- Que quienes desempeñan **la titularidad de una Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos**, toda vez que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

Así, por tratarse de cargos públicos nombrados por una elección popular, **este tipo de servidores públicos no están en la categoría de trabajadores del Municipio, porque no mantienen una relación de subordinación frente al Ayuntamiento, sino que forman parte integra de él, y en**

¹⁰ Expedientes: SUP-JDC-934/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC2697/2014

consecuencia no están regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, es decir, no tienen derechos laborales.

No obstante, lo anterior, el cargo que desempeñan los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos les generan el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de la encomienda, tal y como lo establece el artículo 127 constitucional.

Dicha remuneración está sujeta, como ya se refirió, a distintos lineamientos que deben cumplirse y que implican que la asignación de dicha retribución no quede al arbitrio de los Ayuntamientos, sino que debe atender a las disposiciones constitucionales y legales respecto a la equidad y proporción, además de encontrarse prevista en el respectivo presupuesto de egresos.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Carta Magna, los integrantes de los Ayuntamientos (como síndicos y regidores), tienen el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá componerse de diversos conceptos, como dietas, aguinaldos u otras prestaciones.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó estar imposibilitada para enviar las documentales tendientes a demostrar el pago de las prestaciones que por derecho le corresponden a la actora en función al cargo de elección popular; lo anterior pues de los archivos municipales no existe documentales donde se deduzca la

referida información, ello en atención, a que la actual administración 2017-2018, enfrentó la negativa de la anterior administración 2014-2016, quienes no realizaron el acto protocolario de entrega recepción, debido al conflicto del cual se vio afectado el multicitado municipio.

Sin embargo, en la instrucción del presente juicio, el magistrado requirió el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2016¹¹, documento que tiene el carácter de pública, por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que la no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 13, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2 de la Ley de Medios, en el cual se detalla la información respecto a las remuneraciones que debe de recibir un concejal en el ejercicio de sus funciones, además que a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos de un Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez una transparencia y rendición de cuenta de los recursos públicos con lo que cuenta el ente autónomo denominado municipio.

Bajo esa línea argumentativa es un hecho notorio para esta Órgano Jurisdiccional, que en atención a la facultad que tienen los ayuntamientos en la fijación de la remuneración de los integrantes del máximo órgano colegiado, puede variar la cantidad en atención a las facultades que tienen que desempeñar en el Ayuntamiento.

En ese sentido se tiene que en atención al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016 del Ayuntamiento de San

¹¹ Visible a foja 297 del presente juicio.

Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, que en copias certificadas por el Sub Auditor a cargo de la Planeación y Normatividad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado Oaxaca, obran en autos, documentales que tienen el carácter de públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 14, sección 3, inciso c), de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y que al no estar controvertidos en cuanto su contenido y alcance probatorio en relación con lo que prescribe el numeral 16, sección 2, de la citada ley, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de la referida documental pública, se puede obtener los siguientes datos:

- El presupuesto de egresos del Municipio de San Baltazar Chichicapam para el ejercicio fiscal 2016, asciende a la cantidad de \$11,146,528.31 (once millones ciento cuarenta y seis mil quinientos veintiocho pesos 31/100 M.N.). ¹²
- La asignación presupuestal de las partidas cuya clasificación por objeto de gastos, en el rubro “dietas de presidentes, regidores y síndicos” corresponde al importe de **\$477,233.04 (cuatrocientos setenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos 04/100 M.N.).** ¹³
- La asignación presupuestal de las partidas cuya clasificación por objeto de gastos, en el rubro primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, corresponde al importe de \$564,808.64 (quinientos

¹² Visible a foja 335

¹³ Visible a foja 340

sesenta y cuatro mil ochocientos ocho pesos 64/100 M.N.)

14

Ahora bien, del referido presupuesto de egresos, se tiene que para la Regiduría de Seguridad Pública el municipio en cuestión, autorizó de \$3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) a \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), la primera cantidad es el mínimo que se le puede pagar a la concejal y lo máximo es de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional). Sin especificar el pago quincenal o mensual.

Por lo anterior, al realizar una operación aritmética respecto de el pago de numeraciones que reciben los integrantes del ayuntamiento se desprende lo siguiente:

- En atención al **monto mínimo** asignado por concepto de remuneración.

Quincenalmente:

(De la suma del pago de los concejales) \$17,050.00 x (el número de quincenas al año) 24 = **\$409,200.00.**

Mensualmente:

(De la suma del pago de los concejales) \$17,050.00 x (correspondiente al mes) 12 = \$204,600.00.

- En atención al **monto máximo** asignado por concepto de remuneración.

Quincenalmente:

(De la suma del pago de los concejales) \$23,500.00 x (el número de quincenas al año) 24 = \$564,000.00.

Mensualmente:

¹⁴ Ibidem.

(De la suma del pago de los concejales) \$23,500.00 x
(correspondiente al mes) 12 = \$282,000.00.

De lo anterior, se advierte, que el monto que mas se asemeja al presupuesto de egreso para el ejercicio fiscal 2016, respecto a la asignación de las partidas cuya clasificación por objeto de gastos, en el rubro dietas de presidentes, regidores y síndicos, es el correspondiente al pago mínimo quincenal, remuneraciones autorizadas por dicho Ayuntamiento.

Bajo esa lógica, la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento -presidente municipal, regidores y síndicos- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las

erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;"

Así como, en lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. ...

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De ahí que este Tribunal en atención a lo estipulado en los presupuestos de egresos, se tiene que en el caso el ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, deberá de pagar a la actora la cantidad **de \$3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quincenales**, cantidad estipulada en el presupuesto de ese ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2016, a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Además, deberá pagar el aguinaldo correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y no así a lo correspondiente al año dos mil catorce, por haberse reclamado de manera extemporánea dicha prestación, ya que aun aplicando un criterio favorable a la recurrente, como lo es la tesis de jurisprudencia 22/2014¹⁵, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y exprofeso al momento de la presentación de la presente demanda, que establecía el plazo de un año, para reclamar dicha prestación, por tanto, si la demanda se presentó el dos de marzo de dos mil dieciséis, su reclamo resulta notoriamente improcedente.

Establecido lo anterior, se condena al Ayuntamiento responsable, al pago de quince días de aguinaldo, esto es, al pagó de la cantidad de \$3,250.00 (Tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo que, multiplicado por dos años, resulta la cantidad total de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

¹⁵Jurisprudencia No vigente, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo General 2/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por el que se aprueba la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral, por lo que clasifica como no vigentes las jurisprudencias y tesis cuyo contenido sea notoriamente confuso, incongruente, obvio, inútil o esencialmente igual a otro. Por otra parte, el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadano para el Estado de Oaxaca, establece los plazos y los términos para interponer los medios de impugnación previstos en esa Ley.

1. **Se ordena** a la Presidenta Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal (quien queda vinculado al cumplimiento de la presente resolución), de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, pagar a **Juanita López López**, el monto correspondiente a las dietas transcurridas durante los siguientes periodos del año dos mil dieciséis:

Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca.		
Pago de dietas correspondientes al año 2016.		
MES	QUINCENAS	MONTO
ENERO	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00
FEBRERO	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00
MARZO	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00
ABRIL	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00
MAYO	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00
JUNIO	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00

JULIO	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00
AGOSTO	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00
SEPTIEMBRE	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00
OCTUBRE	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00
NOVIEMBRE	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00
DICIEMBRE	PRIMERA Y SEGUNDA	\$6,500.00
AGUINALDO	AÑO 2015 y 2016.	\$6,500.00
TOTAL		\$84,500.00

Para ello, se concede a la Presidenta Municipal, integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de San Baltazar, Ocotlán, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente en que quede notificados de la presente determinación, para que depositen en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

Una vez hecho lo anterior, se les concede a las autoridades responsables, un **plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena**, para que remitan a este Tribunal Electoral, constancias que acrediten, el depósito de referencia.

Apercibidos, el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo del Municipio de San Baltazar, Ocotlán, Oaxaca; que de no realizar lo aquí ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada proceda a la suspensión, o en su caso, revocación del mandato, conforme lo establecido por los artículos 60 y 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral I del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹⁶.

Quinto. Notificación. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor y mediante oficio, a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se reencauza el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./186/2018 a Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del presente fallo.

Segundo. Se decreta el desechamiento de la demanda promovida por los ciudadanos Antonio San German Martínez, Hilario Castellanos Santiago y Eliseo Vásquez, por las consideraciones sostenidas en esta determinación.

¹⁶ Jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento, y Tesorero Municipal de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, pagar a la actora por concepto de dietas y aguinaldo adeudado, la cantidad de **\$84,500.00 (ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos de este fallo.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.